

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 7600131030032018-00241-00  
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: SUSANA ALTAMIRANO  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO Y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para que se surta el recurso de queja, presentado por el demandado ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS, a través de su apoderado judicial contra el auto fechado 25 de febrero de 2021, mediante el cual, entre otra, se negó el recurso de apelación.

**SUSTENTO DEL RECURSO Y RÉPLICA**

Aduce el recurrente que el despacho consideró que el demandante cumplió con la carga procesal de notificar a uno de los demandados dentro de la oportunidad legal que se le otorgó y por lo tanto no había lugar a sostener el auto que había decretado el desistimiento tácito, pero no tuvo en cuenta que el trámite de esa notificación está inmerso en una irregularidad, ya que se *"presenta una clara falacia en el contenido de la certificación expedida por la empresa de correos"*, que ante tal situación debió el juzgado declarar de manera oficiosa la nulidad.

Por último, dijo que *"La antes mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada, así como de las demás copias conducentes del proceso, para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia"*.

La parte demandante al descorrer el traslado, indicó que el juzgado lo requirió para que procediera a impulsar el proceso, lo cual cumplió con la notificación del demandado Carlos Hernán Viveros y que si bien en oportunidad no aportó uno de los documentos necesarios para comprobar la debida notificación luego subsano tal anomalía como consta en el expediente, que tanto es que la notificación al señor Carlos Hernán se surtió en debida forma que fue el mismo quien recibió los documentos entregados por la empresa de correo, diferente es que no haya querido comparecer al proceso.

RADICACIÓN: 7600131030032018-00241-00  
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: SUSANA ALTAMIRANO  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

## CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación, a través del artículo 352 del Código General del Proceso, éste permite al extremo procesal que le ha sido denegado el recurso de apelación formulado contra determinada actuación la posibilidad de que dicha negación sea revisada por el Juez *ad quem*, quien determinará si la providencia recurrida es susceptible de apelación, debiendo declarar mal denegado el recuso y concederlo en el efecto que le corresponda; o, en caso contrario, declararlo bien denegado, ordenando devolver la actuación al juez natural.

Conforme al artículo 353 del C.G.P., el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto contra el auto que denegó la apelación.

La parte inconforme con la decisión adoptada por el despacho cumplió con el trámite dispuesto en la ley y procedió a presentar el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias ante el superior en caso de que no prosperara el primero.

No obstante, el profesional del derecho que representa los intereses del demandado ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS sustentó su inconformidad en los mismos argumentos esbozados en el recurso de reposición pasado (19 de noviembre de 2018)<sup>1</sup> los que valga decir, fueron debidamente analizados en la providencia ahora recurrida, no siendo procedente que el despacho vuelva a pronunciarse sobre el tema, ya que mantiene su posición y cualquier otro examen sería incurrir en reiteraciones. A lo anterior se suma que no indicó las razones jurídicas por las cuales el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria deba ser concedido.

Por ende, insiste el despacho en lo preceptuado en el art. 321 del C.G.P., según el cual el recurso de apelación procede contra los autos taxativamente enunciados en la mentada norma o los demás que expresamente señale otra. En el caso que se estudia el recurso es improcedente por cuanto el auto que revoca el decreto de un desistimiento tácito no está enlistado dentro de las providencias objeto del recurso de apelación y tampoco en norma especial. No puede confundirse el auto que decreta el desistimiento con el que lo revoca, ni hacer extensiva la posibilidad de alzada de uno a otro.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que *"en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma"*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> 01 Cuaderno digitalizado – folio 219

<sup>2</sup> SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01

RADICACIÓN: 7600131030032018-00241-00  
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: SUSANA ALTAMIRANO  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En tal virtud, se ordena de conformidad con el art. 353 del C.G.P. aplicado concordantemente con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que regulan la prestación del servicio judicial en virtualidad, la remisión del expediente digital para que sea tramitado el recurso de queja ante el superior.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el vínculo del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Civil- para surtir el recurso de queja, a través de la oficina de reparto.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>3</sup>**

**RAD: 760013103003 2018-00241-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ac0ecd04076e72a948c7042049580856134e0d85b513b695a2f469b62  
b8df6**

Documento generado en 13/05/2021 03:35:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Se puede constatar en:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>